

Franqueo
concertado.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital**

Un año..... 12 pesetas
Un semestre.... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siende el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PANTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 97.

La Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, ha declarado prófugos a los mozos Leonardo Soria Manrique, hijo de Ciriaco y de Narcisa, del reemplazo de 1925 y Felipe Pascual Jimenez del reemplazo de 1924, alistados en Taroda, y Félix Jimenez Salas, del reemplazo de 1926, hijo de Félix y de Margarita, alistado en Velilla de los Ajos.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de mencionados prófugos, y caso de ser habidos los pongan a disposición de la expresada Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 13 de Abril de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 98.

Según me comunica el Alcalde de Montejo

de Liceras, se halla recogido en su agregado Torresuso, un cordero blanco, sin otras señas particulares.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y se presente a recogerlo, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Montejo de Liceras a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrenas.

Soria 14 de Abril de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

Circular núm. 99.

La Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión celebrada el día 12 del actual, acordó levantar la nota de prófugo al mozo del reemplazo de 1918 y eupo de Noviereas, Eustaquio Munilla Martinez, hijo de Demetrio y de Maria Cruz.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 13 de Abril de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En Madrid, como en las demás

capitales de provincia, funcionarán unos organismos llamados Juntas provinciales de Beneficencia, cuya misión será la de ilustrar y facilitar la acción del Protectorado.

Art. 2.º La Junta provincial de Beneficencia de Madrid ejercerá las funciones encomendadas a las demás Juntas provinciales, cesando desde luego en las correspondientes a la Junta Superior de Beneficencia, que pasará a depender del nuevo organismo que con carácter totalmente independiente de la provincial de Madrid, se regula en el artículo 12 y siguientes de este Real decreto. Dependerá esta Junta, que, como la suprimida, se llamará Superior de Beneficencia, del Ministerio de la Gobernación, y estará encargada de auxiliar al Gobierno con carácter general en el ejercicio del Protectorado y de preparar las reformas que convenga efectuar en la legislación del ramo.

Como consecuencia de cesar la Junta provincial de Beneficencia de Madrid en sus funciones de Junta Superior de Beneficencia, cuantos documentos y antecedentes tenga en su poder la Secretaría de éste último organismo pasarán al Ministerio de la Gobernación a los efectos que procedan.

Art. 3.º Las Juntas provinciales de Beneficencia, tanto en Madrid como en las demás capitales, constarán precisamente de 14 Vocales, que habrán de ser vecinos de la provincia, y muy caracterizados por su ilustración, moralidad y celo por la beneficencia.

Art. 4.º En concepto de Vocales, y dentro del expresado número, formarán parte de los referidos organismos el Abogado del Estado de mayor categoría en la provincia y el Registrador de la Propiedad más antiguo de la capital; pudiendo delegar su representación en los de la misma profesión que ejerzan igual cargo en las respectivas capitales. Para la Junta provincial de Madrid designarán los Directores generales de lo Contencioso y de los Registros y Notariado el Abogado del Estado y el Registrador de la Propiedad que hayan de formar parte de la misma.

Art. 5.º Dentro del repetido número formarán parte de estas Juntas, en el aludido concepto de Vocales, dos señoras, que serán nombradas por el Ministerio de la Gobernación a propuesta en terna de las respectivas Juntas provinciales, entre personas de reconocido altruismo y probada vocación caritativa.

Art. 6.º El cargo de Vocal de las Juntas de Beneficencia será honorífico y gratuito. Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de

Vocal de Junta de Patronos, Patrono, Administrador, Encargado, Director o Representante de Fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento o Diputación provincial dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos cargos.

Art. 7.º Las Juntas provinciales durarán ocho años, renovándose por cuartas partes en cada bienio.

Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente. Para la renovación se tendrá en cuenta, además de los que hayan cumplido su cometido, las bajas que existan por defunción, renuncia u otro motivo cualquiera, y las reglas a que hayan de sujetarse serán dictadas por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Los nombramientos de Vocales de las Juntas provinciales de Beneficencia se harán esta primera vez por el Ministerio de la Gobernación a propuesta de los Gobernadores civiles de las provincias, excepto dos de sus Vocales, que serán nombrados a propuesta del Obispo de la diócesis. Para las renovaciones sucesivas, los nombramientos se llevarán a cabo por el Ministro, a propuesta, en terna, de las respectivas Juntas, salvo en el caso de afectar la vacante a alguno de los dos Vocales nombrados a propuesta del Obispo, en cuyo caso corresponderá a éste proponer igualmente la provisión de la misma.

Art. 9.º Será Presidente nato de las Juntas provinciales de Beneficencia el Gobernador civil de la provincia.

Las Juntas designarán de entre sus miembros uno que, con el título de Vicepresidente, sea su Presidente habitual al empezar el ejercicio, en caso de renovación y cuando por otra causa accidental o permanente vacara aquel cargo.

El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador, como Presidente nato. Si no existiere el Gobernador presidirá el Vicepresidente; en defecto de éste, el Vocal más antiguo, y el hubiere dos o más de la misma antigüedad, el de mayor edad.

Art. 10. Las Juntas provinciales de Beneficencia ejercerán, dentro de sus respectivas provincias, las funciones siguientes:

1.ª Elevar al Ministro de la Gobernación, por conducto de los Gobernadores, propuesta en terna de los Vocales que hayan de ser nombrados en las renovaciones bienales.

2.ª Proponer el sueldo que el Administra-

dor provincial ha de percibir y la fianza que tiene que depositar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

3.º Nombrar sus Procuradores, Notarios y el personal subalterno que ha de tener a su servicio, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

4.º Ejercer el Patronazgo y administración de las fundaciones que se les encomienden, con arreglo a lo prevenido en la facultad 9.ª del artículo 7.º de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, con todos los derechos y obligaciones que a los Patronos fundacionales corresponderían.

Este Patronazgo sólo podrá tener carácter circunstancial e interino, debiendo el Ministro de la Gobernación, dentro del plazo mas breve que las circunstancias permitan, proveer a la representación definitiva de las Instituciones benéficas huérfanas de representación, para que cese la representación y administración de las mismas por parte de las Juntas.

5.º Elevar al Gobierno, para su aprobación, los reglamentos especiales por los que en lo sucesivo hayan de regirse dichos establecimientos benéficos, huérfanos de representación.

6.º Informar al Ministro de la Gobernación, a la Dirección general del ramo y a los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, debiendo ser forzosamente oídas por la Dirección general del ramo antes de aprobar:

1.º Los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.

2.º Las fianzas de los Administradores provinciales y municipales, así como su cancelación cuando proceda; y

3.º Los expedientes de investigación.

7.º Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y particulares.

8.º Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios y certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, Patronos, Administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las Fundaciones enclavadas en la provincia.

9.º Visitar los establecimientos benéficos de la provincia.

10. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes a Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona o Corporación; si los que ejercen el patronazgo y administración de las Fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear y mejorar alguna Institución benéfica cumplen su cometido, y participar a la autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspensión y destitución de los Patronos, Administradores o encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto a los bienes y valores procedentes de beneficencia particular y aplicados legalmente a la provincial o municipal, averiguarán si se conservan debidamente y si se emplean en los objetos de su Institución con las formalidades convenientes.

11. Velar porque en los litigios que afecten a la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales, improcedentes u ociosas y comparecer y mostrarse parte, si fuere indispensable, con autorización del Ministro de la Gobernación, en representación de los intereses colectivos que le están confiados.

12. Ser parte, con igual representación, en los autos de desvinculación; resistirla cuando no proceda con arreglo a las leyes, y procurar, en todo caso, el respeto a las cargas benéficas que deban subsistir.

13. Tramitar los expedientes de investigación, robusteciéndolos con cuantos documentos y noticias obrasen en los Archivos de la Junta y puedan adquirir, para el mejor ejercicio de la acción investigadora.

14. Promover las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intransferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; cuidar de que, una vez realizada ésta, se abone lo procedente a cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por renta de los bienes o por intereses de las inscripciones.

15. Aplicar, de acuerdo con los Gobernadores civiles respectivos, las cantidades que éstos reciban para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 747 del Código civil.

16. Formar con los premios del Patronazgo y de administración de las Fundaciones que les confien, y con los demás recursos que esta Instrucción crea, un fondo cuya distribución anual

presupuestarán, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de Patronazgo y administración, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas Fundaciones.

17. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma a que han de adaptar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas.

18. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

19. Elevar a la Dirección general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

20. Formar una estadística completa de todas las Fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia.

21. Imponer las multas en que incurriesen los representantes legítimos de Fundaciones obligados a la presentación de cuentas y presupuestos, por la falta de cumplimiento de esta obligación en los plazos prevenidos.

Art. 11. Las Juntas celebrarán sus sesiones en sus locales propios, cuando los tengan, y, en su defecto, en el Gobierno civil de la provincia. Los acuerdos que tomen las Juntas tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobación del acta en la sesión siguiente. Los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos, podrán, no obstante, alzarse de ellos en el término de ocho días, ante la Junta Superior de Beneficencia.

Art. 12. Tendrá esta Junta carácter de superior jerárquico de las provinciales y de las municipales donde éstas existan, y en ese concepto, además de revisar en alzada los asuntos de las Juntas provinciales, le corresponde vigilar y fiscalizar la actuación de los referidos organismos, proponiendo al Ministro de la Gobernación la aplicación de las sanciones en que, a su juicio, hayan incurrido.

Art. 13. Será presidida por el Ministro de la Gobernación, actuando de Presidente el Director general de Administración.

Art. 14. Serán Vocales natos, además del Ministro y Director general mencionados, el Obispo de Madrid-Alealá, un Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, designado por el Presidente del mismo; el Gobernador civil,

Alcalde y Presidente de la Diputación provincial de Madrid, el Jefe de la Asesoría jurídica y el de la Inspección técnica de Beneficencia del Ministerio de la Gobernación.

El número de Vocales electivos será de doce, pudiendo figurar entre ellos hasta cuatro señoras que reúnan las condiciones mencionadas anteriormente para formar parte de las Juntas provinciales, sin que el vecindamiento en Madrid sea obligatorio más que para la mitad de la Junta.

Art. 15. Once de dichos Vocales electivos serán nombrados por el Presidente del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de la Gobernación y uno a propuesta del Emmo. Sr. Cardenal Primado.

Art. 16. Será Vocal Secretario de esta Junta el Jefe de la Sección de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernación, si cuenta, por lo menos, ocho años de servicios no interrumpidos en la misma, o funcionario de ella que reúna iguales requisitos.

Art. 17. La Junta Superior de Beneficencia se reunirá en pleno y en secciones, y el número de éstas y el determinar los elementos componentes de cada una, será de la exclusiva competencia de la Junta en pleno, siendo Secretario de cada Sección un Jefe de servicio de la Inspección técnica de Beneficencia o un funcionario de la Sección del ramo, especializado en esta materia.

Art. 18. Se reunirá en pleno por lo menos una vez al mes y cuando su Presidente o Vicepresidente estime necesario convocarla, pudiendo hacer excepción en los tres meses de verano, siendo precisa para adoptar acuerdo en primera convocatoria, la concurrencia de la tercera parte del número total de sus Vocales.

Art. 19. Corresponde al Presidente, y en su caso al Vicepresidente, señalar los asuntos que han de ser sometidos a la Junta Superior en pleno y a éste los que hayan de serlo a las Secciones.

Le corresponde asimismo dirigir las discusiones y resolver con voto de calidad los casos de empate.

Entenderse directamente con el Gobierno y con las autoridades de todos los órdenes, reclamando de ellas los antecedentes y auxilios que considere necesarios para el ejercicio de la misión atribuida a la Junta.

Art. 20. A la Junta Superior en pleno compete:

Primero. Informar al Ministro, oyendo previamente a la Junta provincial respectiva y a la Inspección técnica de Beneficencia, acerca

de los nombramientos de Patrono para las Fundaciones que carezcan de ellos, ya porque la representación fuese aneja a oficios suprimidos o a personas que los hubieran abandonado o renunciado, o por que no se conozcan los llamados a ostentarlos, siempre que el fundador no hubiese dispuesto la manera de proveer a la representación, así como también cuando quedase un solo Patrono en Fundaciones que tuviesen o debieran tener dos o más, informando sobre el nombramiento que complete el número mínimo.

Cuando la representación de una Fundación fuese aneja a oficios suprimidos, el Ministro de la Gobernación designará el oficio más análogo entre los existentes al desaparecido, para que en lo sucesivo queden a él anejas con carácter general las representaciones confiadas antes al cargo suprimido.

Segundo. Señalar los premios de investigación que correspondan a los llamados a efectuarla, sin rebasar los límites fijados en las disposiciones vigentes, pero apreciando libremente en cada caso las circunstancias que concurren para conceder esta remuneración.

Tercero. Informar si han de completarse, y en qué cuantía, las dotaciones señaladas a los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia, según las categorías de las plazas y número e importancia de las Fundaciones que administren, teniendo en cuenta lo que perciben por premios de patronazgo y de administración y las asignaciones que les están señaladas en los presupuestos provinciales.

Cuarto. Proponer al Ministro de la Gobernación las reformas que consideren conveniente se introduzcan en la legislación sobre Beneficencia.

Quinto. Informar a dicho Ministerio:

a) Sobre la creación, agregación, segregación o modificación de Fundaciones, en armonía con las nuevas necesidades sociales y cuando resulte indispensable suplir o aclarar las disposiciones de los fundadores.

b) Sobre aplicación que ha de darse a otros servicios, inexcusablemente benéficos, de los capitales y rentas pertenecientes a objetos encubiertos de Fundaciones de beneficencia particular, y de los intereses, rentas o productos de los subsistentes acumulados por haber sufrido demora al funcionamiento de la Institución, si la cuantía de los mismos lo permiten.

c) Sobre la inversión de los bienes destinados a constituir un establecimiento benéfico, cuando no se hubiere expresado por el fundador qué parte de los mismos haya de emplearse

en su sostenimiento, y sobre la aplicación de las herencias, legados y donaciones hechas a la Beneficencia, cuando en las escrituras o testamento no se exprese taxativamente la inversión que hubiere de darse a estos bienes.

d) Sobre la creación o supresión de las Juntas de Beneficencia municipal, cuando se susciten dudas.

e) Sobre las condiciones que deban exigirse a los Secretarios-Administradores de las Juntas de Beneficencia para desempeñar sus cargos.

f) En las competencias que se susciten acerca del conocimiento de los expedientes de investigación.

g) Informar sobre la concesión de autorización a los representantes legítimos de las Fundaciones para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

h) Sobre destitución de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, Patronos y Administradores.

i) Sobre cualquier otro asunto en que el Ministro de la Gobernación lo crea preciso.

Art. 21. La cantidad consignada en los Presupuestos generales del Estado para gastos de la suprimida Junta Superior de Beneficencia será aplicada en lo sucesivo a los que origine los de este organismo de nueva creación, entendiéndose que el personal técnico-administrativo mencionado anteriormente no podrá disfrutar remuneración especial por dicho concepto. El personal auxiliar de Secretaría que se estime indispensable será designado por el Ministro de la Gobernación entre los funcionarios afectos a la Sección del ramo y únicamente podrán disfrutar de la gratificación a que reglamentariamente tengan derecho, previo acuerdo de la Junta.

Art. 22. Corresponde a la Junta Superior de Beneficencia y a las provinciales, aparte de sus funciones consultivas, como principal misión la de ejercer una constante inspección sobre las Fundaciones benéficas particulares existentes en el territorio de su jurisdicción, velando por que se respete en todo momento la voluntad de los legatarios o fundadores y por que no dejen de cumplirse, ni un solo instante, los fines benéficos objeto de cada Institución.

A ese efecto, podrán una y otras, en su respectivo territorio, visitar los establecimientos benéficos de carácter privado, incluso aquellos que por voluntad del fundador se hallen relevados de la obligación de rendir cuentas al Pro-

ectorado, exigiendo con motivo de estas visitas de los Patronos y Administradores de los Institutos benéficos cuantos datos juzguen útiles para el desempeño de su misión; pudiendo asimismo reclamar de oficio, con las formalidades legales, testimonio o certificación autorizada de los documentos que precisen de las oficinas, archivos y registros públicos de toda clase.

Art. 23. Cuando por consecuencia de dicha acción inspectora, por denuncia de los particulares o por cualquier otra causa, tuviera la Junta Superior de Beneficencia o las provinciales, en su caso, noticia de que en un establecimiento privado de beneficencia se incumplen, desvirtúan o difieren los fines impuestos por el fundador, formarán inmediatamente un expediente encaminado a la depuración de tales hechos, el cual remitirán con su informe y con cuantos datos y antecedentes hayan podido obtener a la Inspección técnica de Beneficencia del Ministerio de la Gobernación, para que ésta, en vista de lo actuado, tramite el oportuno expediente, proponiendo al Ministro de la Gobernación las resoluciones que estime pertinentes.

Art. 24. En todo caso, y aun cuando no haya partido de las Juntas provinciales la iniciativa del expediente de investigación, éste habrá de remitirse a informe de la Junta respectiva por la Inspección técnica de Beneficencia, antes de proponer al Ministro la resolución que proceda. Contra este acuerdo sólo cabrá recurso contencioso-administrativo en su caso.

Art. 25. La Junta Superior de Beneficencia podrá proponer, y el Ministro de la Gobernación acordar en casos extraordinarios y de conformidad con el Consejo de Ministros, el nombramiento para una misión de inspección, de investigación de un Delegado especial con facultades amplias.

Art. 26. Podrá el Gobierno encomendar a la Junta Superior y a las provinciales de Beneficencia las misiones adecuadas a su naturaleza, tales como la propulsión de suscripciones de carácter benéfico y la administración y distribución de sus fondos.

Art. 27. Por el Ministerio de la Gobernación se nombrará una Comisión encargada de formar, con audiencia de la Junta superior y de las provinciales, los reglamentos para régimen interior de las mismas, que serán elevados a la sanción del Ministro.

Art. 28. Cesan con esta fecha los actuales Vocales de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, debiendo designarse por el Ministe-

rio de la Gobernación los que han de sustituirlos, así como los que deben componer la nueva Junta Superior de Beneficencia, con arreglo a las prescripciones de este Real decreto.

Art. 29. El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones convenientes para la implantación y ejecución de este decreto, quedando derogadas cuantas se opongan a lo establecido en el mismo.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 11 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio, fecha 20 de Enero próximo pasado, por la que se encomienda a este de Hacienda la recaudación del impuesto para combatir las plagas del campo que previene el artículo 17 de la ley de 21 de Mayo de 1908 y el 6.º del Real decreto-ley de 20 de Junio de 1924, sometiendo a su resolución si ha de hacerse con los mismos recibos de la contribución territorial rústica o por recibo aparte, y cual haya de ser el premio de cobranza que los Recaudadores perciban por ese servicio:

Considerando que desde el momento en que la última de las disposiciones citadas establece que para combatir las plagas del campo que puedan producir daños en los cultivos, el Estado cobrará el 0'50 por 100 de la riqueza líquida imponible por territorial, rústica y colonia, con el que constituirá un fondo provincial a disposición de ese Ministerio, es indudable que dicha exacción tiene el carácter de un impuesto del Estado, aunque no figure en el presupuesto general del mismo, y que para su cobranza, tanto en el período voluntario, como en el ejecutivo, son aplicables las disposiciones de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900 y todas las demás relativas al expresado servicio; así como también que, existiendo un organismo encargado de la función recaudatoria, a él debe encomendarse la cobranza del aludido impuesto:

Considerando que si el tipo de percepción del mismo hubiera de ser fijo, sería factible incorporarlo a los recibos de territorial rústica y recaudarlo conjuntamente con esta contribución, mas como quiera que ha de variar en

los distintos años y provincias, según previenen los apartados segundo y cuarto de la Real orden de 20 de Enero último, no se puede adoptar este procedimiento, en el que habría de supeditarse la formación de los documentos cobratorios de la mencionado contribución a los datos que en cada año se suministrasen respecto al impuesto de plagas, porque es necesario evitar posibles perturbaciones y demoras en servicio tan importante como es la cobranza de la contribución territorial rústica:

Considerando, por consiguiente, que la recaudación del impuesto para combatir las plagas del campo habrá de hacerse por medio de recibos separados de los de dicha contribución, lo que implica una duplicación de trabajo para los Recaudadores y arrendatarios del servicio recaudatorio, que tendrán que realizar independientemente todas las operaciones de cobranza y las anejas a ellas, rindiendo cuentas y practicando liquidaciones ante los organismos que designe ese Ministerio e ingresando lo recaudado a disposición del mismo en las Sucursales del Banco de España:

Considerando que dada la pequeñez de los tipos de percepción del impuesto de que se trata, los cargos que se hagan a los Recaudadores y arrendatarios serán también pequeños en relación con el gran número de recibos a cobrar, del que depende el trabajo que ha de realizarse, y que, por esta circunstancia, para que el servicio quede remunerado, se debe señalar como premio de cobranza, para la recaudación en período voluntario, el 10 por 100 a que puede llegarse, según lo establecido en el apartado séptimo de la Real orden de 20 de Enero próximo pasado; y

Considerando que todas las operaciones que se realicen para la cobranza del referido impuesto, deben ajustarse, en cuanto forma y plazos, a lo que previenen las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que la recaudación del impuesto para combatir las plagas del campo se verifique, mediante recibos separados, por los Recaudadores de la Hacienda y arrendatarios del servicio recaudatorio, quienes percibirán, como premio de cobranza, el 10 por 100 de las cantidades recaudadas por este concepto en período voluntario, que les abonará el Ministerio de Fomento, y los recargos de apremio que determina la base 12 del art. 3.º del Real decreto de 2 de Marzo de 1926.

2.º Que la formación de los padrones y recibos de dicho impuesto, según ya está previsto en los apartados tercero y quinto de la Real orden de 20 de Enero de 1926, se encomiende a las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo, las cuales harán entrega de estos documentos al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Consejo provincial de Fomento u organismos, con residencia en la capital de la provincia, que determine el Ministerio de Fomento, para que, una vez extendidos por duplicado los pliegos de cargo, con separación de pueblos, entreguen a su vez los recibos y las listas cobratorias al Recaudador de la Hacienda en cada zona o al arrendatario del servicio recaudatorio en la provincia, conservando uno de los ejemplares de los pliegos de cargo y recogiendo el otro el Recaudador o arrendatario, después de haber firmado el recibo de los valores en cada uno de los ejemplares.

3.º Que los Recaudadores o arrendatarios realicen la cobranza voluntaria del impuesto de que se trata en iguales plazos y del mismo modo que la de las contribuciones, y depositen lo cobrado en cuenta corriente, a disposición del Ministerio de Fomento, en las Sucursales provinciales del Banco de España, según previene el apartado octavo de la Real orden de 20 de Enero de 1926, haciendo estos depósitos en las mismas fechas en que están obligados a ingresar en arcas del Tesoro lo recaudado para la Hacienda.

4.º Que los mismos Recaudadores o arrendatarios formen, en los días comprendidos del 15 al 20 del tercer mes de cada trimestre, relaciones triplicadas, por cada pueblo, de los contribuyentes que no hubieren satisfecho el impuesto en el período voluntario de cobranza, presentándolas al organismo dependiente del Ministerio de Fomento que les hubiere hecho cargo de los recibos, el cual sellará los tres ejemplares, quedándose con uno de ellos y devolviendo los otros dos al Recaudador o arrendatario, quien presentará uno de éstos en la Tesorería Contaduría de Hacienda de la provincia para que sea providenciado el apremio con el Tesorero Contador y sirva luego de cabeza al expediente ejecutivo; y

5.º Que, sin perjuicio de que los Recaudadores y arrendatarios expidan y remitan a la Dirección general de Agricultura y Montes, según dispone el apartado noveno de la Real orden de 20 de Enero de 1926, certificaciones de las cantidades cobradas y deposita-

das en el Banco de España, rendirán cuentas por duplicado, dentro de los meses de Enero y de Julio de cada año, de su gestión respecto de todos los recibos que en el semestre anterior les hubieran cargado ante el mismo organismo provincial de Fomento que les hubiere hecho el cargo, quien será quien practique la correspondiente liquidación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1926.—CALVO SOTELO.—Señor Ministro de Fomento.

(Gaceta del día 7 de Abril.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Contribución territorial.—Circular.

Llamo la atención de los Ayuntamientos y Juntas periciales, a fin de que al formar los repartos de rústica y listas cobratorias de urbana, tengan en cuenta que en la certificación que ha de acompañarse a dichos documentos, es preciso se haga constar, además de los días que ha permanecido expuesto al público el número del Boletín oficial donde se haya inserto el edicto que anuncie dicha exposición.

Asimismo el estado gradual de cuotas y contribuyentes debe formarse según se ha venido haciendo en años anteriores, consignando el importe de las cuotas y número de contribuyentes hasta 3 pesetas, de 3 a 6, de 6 a 10 y así sucesivamente, siendo estas cantidades las cuotas del Tesoro, con exclusión por tanto de los recargos que aparezcan en mencionados documentos.

Cumplan exactamente cuanto en la presente circular se les ordena, pues en otro caso me vería precisado a emplear medidas coercitivas, que a todo trance quiero evitar.

Soria 13 de Abril de 1926.—El Administrador P. S., Lorenzo de Velasco.

Legitimación de posesión de terrenos roturados.

Relación de individuos que han presentado solicitudes en la Delegación de Hacienda de esta provincia, sobre legitimación de posesión de terrenos roturados por particulares o cedidos indebidamente a éstos por los Ayuntamientos, y que se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.º, art. 6.º del reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923.

Pueblo de Almazán.

Continuación.

Sebastian Romero Pozo.—Un terreno en Taina de la Sidora, de una fanega 6 celemines; linda N., Benito Torrubia; S., Toribio Rupe- rez; E., baldíos, y O., carretera de Soria.

Felipe Garcia Tarancón.—Otro en Media-

lengua, de 67 áreas 8 centiáreas; linda E., ma- jada y herreñales de las Tierras de la Media- lengua, y por los demás aires yermos.

El mismo.—Otro en Medialengua, de 67 áreas 8 centiáreas; linda N., herreñales de las tierras de la Medialengua; E., Justo Sanz; S., camino de Matute, y O., yermos.

El mismo.—Otro en Ladera de Ureja, de una hectárea 62 áreas; linda E., cirato, y por los demás aires terrenos yermos.

El mismo.—Otro en Colmenar de Ureja, de una hectárea, 45 áreas 34 centiáreas; linda N., herederos de Pablo Gonzalez; S., tierra de la Merced; E. y O., yermos.

El mismo.—Otro en Boqueron, de una hec- tárea, 11 áreas 80 centiáreas; linda N., Roman López; E., Basilio Carramiñana; S. y O., Casto Muñoz.

El mismo.—Otro en camino de Matute, de 78 áreas 26 centiáreas; linda E., Maria Muñoz; S., camino de Matute; N. y O., yermos.

El mismo.—Otro en camino de Matute, de una hectárea, 11 áreas 80 centiáreas; linda N., camino de Matute; E., Maria Muñoz; S., río Duero, y O., Lino y Fausto Sanz.

(Se continuará.)

Presupuestos municipales.

El proyecto de presupuesto municipal or- dinario para el ejercicio económico de 1926-27, aprobado por las respectivas Comisiones per- manentes de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, queda ex- puesto al público en las Secretarías de los mis- mos municipios, juntamente con las certifica- ciones y memorias a que se refiere el art. 296 del Estatuto municipal, por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de este Boletín, a fin de que durante dicho plazo y los ocho siguientes, puedan formularse por los con- tribuyentes y entidades interesadas, cuantas reclamaciones estimen conveniente.

Pueblos que se citan.

- | | |
|---------------------|------------------|
| Povar. | Almaluez. |
| Almarail. | Navaleno. |
| Las Fraguas. | Ciria. |
| Castil de Tierra. | Nomparedes. |
| Hinojosa del Campo. | Tajuéco. |
| Torremoncha. | Vaidegeña. |
| Cabrejas del Pinar. | Nafría la Llana. |
| Valdelagua. | La Mallona. |

Anuncios particulares.

ABASTECIMIENTO DE CARNES.—Por ha- ber quedado desierta, se anuncia la contrata de la obligación de la carne que este vecindario necesite durante el tiempo que se estipule, li- bre de hierbas e impuestos; para recoger datos en esta Alcaldía.

Almaluez 13 de Abril de 1926.—El Alcalde, Segundo Beltrán.

SORIA.—Imprenta provincial.